

CONSTANCIA SECRETARIAL: octubre 17 de 2024. A despacho de la señora Juez, informándole que, correspondió por reparto en la fecha, la presente demanda declarativa de divorcio de matrimonio civil y su consecuente disolución de la sociedad conyugal, promovido a través de apoderada judicial por el señor JOSÉ RAUL GALEANO GALVÍS, en contra de la señora DAMARIS ARIAS GIL. Pendiente de decidir sobre su admisión.

Pasa para resolver lo pertinente;



DANIELA OSORIO MAYA
ESCRIBIENTE

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO



AGUADAS, CALDAS
Carrera 3 Nro. 15-24

j01cctoaguadas@cendoj.ramajudicial.gov.co

Fecha: octubre diecisiete (17) de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL
DEMANDANTE:	JOSÉ RAUL GALEANO GALVIS
DEMANDADA:	DAMARIS ARIAS GIL
RADICADO:	17 013 31 12 001 2024 00274 00
ASUNTO:	INADMITE DEMANDA

Revisada la presente demanda de DIVORCIO DE MATROMINIO CIVIL presentada a través de apoderada judicial, observa el Despacho que adolece de los siguientes DEFECTOS:

Respecto de las pretensiones

1. Habrá de aclararse en los numerales 1, 2 y 3 que la finalidad del curso de la contienda, es declararse el DIVORCIO DE MATROMINIO CIVIL, y no la “*cesación de efectos civiles de matrimonio civil*” como se indicó en cada uno de los ítems enunciados, siendo esta última figura propia del vínculo religioso, vicisitud que no acontece en esta oportunidad, pues como se enunció en el relato de los hechos fácticos, los extremos procesales,

contrajeron matrimonio civil el 06 de diciembre de 2014 ante la Notaría Única del Círculo de Aguadas, Caldas.

2. Se advierte respecto de la pretensión número 4, que el proceso de liquidación de la sociedad conyugal que acá resulte declarada y disuelta, deberá promoverse por separado y luego de la terminación del presente proceso, sin que sea por ahora necesario el escrito o relación de los bienes sociales, debiendo sustraer el petitorio en dicho sentido.

Respecto de los anexos

1. Deberá la mandataria judicial corregir el poder otorgado por su mandante, clarificando la cuerda procesal adecuada del proceso que hoy nos convoca.

Aunado a ello, tampoco se cumplieron los ítems para tener por autentico el mismo, sin que se allegara con nota de presentación personal como se indica en el artículo 74 del C.G. del P., **o** se diera alcance al presupuso del artículo 5 de la Ley 2213 de 2022 el cual indica;

*“ARTÍCULO 5°. PODERES. **Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos**, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.*

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.”

Es así que deberá presentarse el mismo, bajo las advertencias descritas en la presente decisión.

2. No se cumplió con lo previsto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, toda vez que no se **acreditó** que la demanda y sus anexos hubieran sido enviados a la parte pasiva; de modo que se requerirá al demandante a efectos de que supere dicha omisión.

Si bien se adjuntó a la demanda un archivo en formato PDF contentivo en un (1) folio, que se denominó “Chat WhatsApp”, de dicha documental no logra acreditarse el abonado telefónico al cual fue remitida la información, los anexos obrantes, y el doble tic de

confirmación propia del aplicativo, que advierte la debida recepción del mensaje de datos.

Sobre este punto podrá adjuntarse captura de pantalla tomada directamente de la aplicación que permita avizorar los puntos atrás descritos.

3. Deberá allegar el registro civil de nacimiento del demandante JOSÉ RAUL GALEANO GALVIS.

Finalmente, se recuerda a la parte actora que corresponderá dar cumplimiento a la disposición emitida en el inciso 5 del artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, respecto de enviar simultáneamente el escrito de subsanación y sus anexos a la parte llamada a resistir.

Por lo expuesto, el Juzgado Civil del Circuito de Aguadas, Caldas,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de **MATRIMONIO CIVIL Y SU CONSECUENTE DISOLUCIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL**, promovida por el señor **JOSÉ RAUL GALEANO GALVÍS**, en contra de la señora **DAMARIS ARIAS GIL**

SEGUNDO: OTORGAR el término legal de cinco (5) días a la parte demandante para corregir los defectos señalados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA MAGDALENA GÓMEZ ZULUAGA
JUEZ

Firmado Por:
Maria Magdalena Gomez Zuluaga
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001

Aguadas - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3392115e59ff6e2bd138b059207f8cd1b87964435c2d30d54f9f077ab480b460**

Documento generado en 17/10/2024 05:00:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>